

Provincia de Buenos Aires DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

Disposición Normativa Serie "A" Nº 48/96

La Plata, 5 de junio de 1996.

Visto y Considerando:

Que el artículo 255 del Código Fiscal (Ley 10.397 y sus modificatorias) prevé la posibilidad de obtener facilidades para el pago del impuesto de Sellos que grava los contratos de realización de obras de servicios o suministros cuyos plazos de duración sean de treinta (30) o más meses;

Que las cuotas que se acordaran devengarán un interés equivalente al que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días;

Que la Dirección de Organización y Control de Gestión ha emitido informe de las tasas de interés para los distintos períodos, calculada en función de la tasa aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en dichas operaciones;

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

DISPONE:

Art. 1º - Establecer que la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el artículo 255 del Código Fiscal para el mes de junio de 1996 será de uno con novecientos setenta y ocho por ciento (1,978 %).

Art. 2º - La presente Disposición Normativa tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1996.

Art. 3º - Regístrese, dirijase nota a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos solicitando la publicación de la presente en el "Boletín Oficial", comunicándose a quienes corresponda, circúlese y archívese.

Marta Susana Mousoill
Directora Provincial de Rentas

CC. 3.416

RESOLUCIONES

Provincia de Buenos Aires SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL

RESOLUCION 159/96

La Plata, 15 de julio de 1996.

Visto, las facultades conferidas a la Secretaría de Política Ambiental por la Ley 11.175, modificada por Ley 11.737, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 24 de la Ley 11.175, incorporado por la Ley 11.737, establece que la Secretaría de Política Ambiental tiene a su cargo la proyección, formulación, fiscalización y ejecución de la política ambiental del Estado Provincial, en virtud de lo cual ha sido designada Autoridad de Aplicación de la Ley 11.459, por el Art. 75 del Decreto 1.741/96;

Que respecto de las distintas actividades industriales que se desarrollan en el territorio provincial debe evaluarse, además de los agentes contaminantes en estado gaseoso, sólido o líquido que potencialmente puedan producir, la incidencia o riesgo de la contaminación causada por ruido que dichas actividades provocan en el medio ambiente circundante y respecto de la salud de la población;

Que el Art. 77, Inc. i) del Decreto 1.741/96 reglamentario de la Ley 11.459, autoriza a su Autoridad de Aplicación a dictar la reglamentación inherente a la materia de ruidos molestos" derivados de establecimientos industriales;

Que a tal fin debe establecerse parámetros específicos reguladores de las fuentes de contaminación por ruido que puedan ser considerados como molestos al medio ambiente circundante, en los principales aspectos de: caracterización de los equipos de medición, metodología de medición, corrección de los niveles medidos, clasificación y niveles máximos permitidos;

Que la temática referenciada en el considerando precedente se encuentra contenida en la Norma del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (I.R.A.M.) Nº 4.062/84, que resultara de suma utilidad durante la vigencia de la legislación anterior en la materia.

Que consecuentemente resulta necesario receptor en el ámbito provincial la Directiva Norma I.R.A.M. Nº 4.062/84, con el objeto de establecer pautas y parámetros mínimos para la caracterización de los equipos de medición, metodología de medición, corrección de los niveles medidos, clasificación y niveles máximos permitidos;

Que encontrándose regulada la habilitación industrial por la Ley 11.459 y Decreto Reglamentario 1.741/96, resulta pertinente aplicar el régimen de procedimiento y sanciones que dicho plexo normativo estatuye;

Que a los fines de propender a una uniformidad de criterios en la materia de contaminación por ruido, comprendida también en el Art. 51 de la Ley 11.729, en la Ordenanza General 27/69 con sus modificatorias y reglamentaciones, y demás normas de aplicación municipal, corresponde recomendar a todos los municipios componentes del Estado Provincial, la adopción de la Norma I.R.A.M. 4.062/84 con los alcances pertinentes en cada caso;

Que ha dictaminado en sentido favorable al dictado del acto, el Sr. Asesor General de Gobierno;

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA AMBIENTAL,

RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar el método de medición y clasificación de ruidos molestos al vecindario, fijados por la Norma del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (I.R.A.M.) Nº 4.062/84, producidos por la actividad de los establecimientos industriales regidos por la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario 1.741/96, y que como Anexo 1 pasa a formar parte de la presente Resolución.

Artículo 2º - Establecer a los fines sancionatorios de las infracciones al artículo anterior, el régimen de la Ley 11.459 y Decreto Reglamentario 1.741/96.

Artículo 3º - Recomendar a todos los Municipios componentes del Estado Provincial, la adopción de la Norma I.R.A.M. Nº 4.062/84, a los fines de la aplicación de la legislación para la cual resultan competentes y con los alcances pertinentes en cada caso.

Artículo 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese por el "Boletín Oficial" y archívese.

Dr. Osvaldo M. Sonzini
Secretario de Política Ambiental

C.C. 4.543

NORMA IRAM	4.062	Octubre 1984*
------------	-------	---------------

RUIDOS MOLESTOS AL VECINDARIO

Método de medición y clasificación

CDU 347.241:534.6.001.33

0 - NORMAS POR CONSULTAR

IRAM	TEMA
4.074	Medidor de nivel sonoro
4.079	Niveles admisibles de ruido para evitar deterioro auditivo
4.081	Filtros de banda de octava, de media octava y de tercio de octava, desviados al análisis de sonidos y vibraciones.

1 - OBJETO Y ALCANCE

1.1 Determinar el nivel sonoro continuo equivalente, (Ncc), del ruido en consideración y afectarlo de una serie de factores de corrección debido a sus características con el objeto de obtener un nivel sonoro de evaluación total para los períodos de referencia.

1.2 Establecer un método que permita evaluar los niveles de ruido molestos al vecindario.

1.3 Esta norma no es aplicable para evaluar la molestia provocada por el ruido de tránsito.

2 - MEDICIÓN

2.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INSTRUMENTO "Las mediciones se efectuarán con un medidor de nivel sonoro o con un medidor de nivel sonoro integrador (basado en el concepto de igual energía), que cumpla con los requisitos de la norma IRAM 4.074, tipo 2, capaces de medir a partir de 30 db (A).
Los equipos adicionales, como registradores de nivel o grabadores de cinta, deberán caracterizarse mediante Linealidad, rango de

Formación, etc.) a los descriptores para los medidores de nivel sonoro. En caso de utilizar equipos adicionales, es necesario verificar la calibración de la cabina acústica de medición. Los filtros utilizados cumplirán con los requisitos especificados en la norma IEC 4 081.

2.2. CONDICIONES DE MEDICIÓN. Las mediciones se harán en la determinación del nivel de presión sonora compensado según curva "A", en el nivel sonoro. A los efectos de esta norma dicho nivel se denominará N , en forma general. Este N es habitualmente variable en el tiempo y por lo tanto se podrá denominar $N(t)$.

2.3. SITIOS DE MEDICIÓN. Los sitios de medición (interiores y exteriores) serán elegidos donde existe un problema de ruido y según los procedimientos descriptos en 2.3.1 y 2.3.2.

Nota: Se entenderá por sitio exterior a todo espacio, privado, descubierta y no lindero con la vía pública.

2.3.1. Las mediciones en el exterior se harán entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso y si es posible a una distancia mínima de 3,5 m de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del nivel de ruido. Cuando el medio sea tosco, las mediciones se podrán hacer a mayor altura y/o más cerca de las paredes (por ejemplo a 0,5 m en frente de una ventana abierta) siempre y cuando se deje constancia de las razones.

Nota 1: Se evitará la influencia en los resultados de sonidos no deseables, por ejemplo, el ruido producido por el viento, el producido por interferencia eléctrica o cualquier otra fuente externa.

Nota 2: Cuando la fuente sonora esté lejos, la medición dependerá de las condiciones climáticas. Se recomendará no realizar mediciones en condiciones climáticas extremas.

2.3.2. Las mediciones en los interiores, se harán a una distancia de 1 m como mínimo de las paredes y a una altura del suelo comprendida entre 1,2 m y 1,5 m. Para reducir la interferencia de las ondas estacionarias, los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos, 3 posiciones separadas 0,5 m entre sí. Esto es muy importante cuando se miden ruidos de baja frecuencia. Las mediciones se harán con las puertas y ventanas cerradas. Si la habitación se utiliza con las puertas y ventanas abiertas se medirá también en esas condiciones obteniéndose por la más desfavorable, debiendo indicarse en el informe los valores obtenidos en ambos casos. Si el ruido no es continuo, se determinará su nivel y su duración. Los lapsos en los cuales se realiza la medición temporal del nivel sonoro, se elegirán acorde con el carácter de la variación de ese sonido. Si es posible, dicho período cubrirá más de un ciclo de ruido.

2.4. NIVELES A DETERMINAR. Los niveles a ser determinados son los siguientes:

- a) el nivel sonoro continuo equivalente presentemente cuando se trate de la molestia, N_{eq}
- b) el nivel de ruido de fondo, N_F , entendiéndose por tal al nivel sonoro promedio mínimo en el lugar y en el intervalo de tiempo considerado, en la ausencia del nivel sonoro presentemente molesto.

Durante otras mediciones, no se tendrán cuenta los ruidos que aparezcan ocasionalmente y que no perturban ni a los ruidos presentemente molestos ni al ruido de fondo.

3 - MÉTODOS DE ENSAYO

3.1. DETERMINACIÓN DEL NIVEL TOTAL DE EVALUACIÓN. El procedimiento descrito a continuación se aplica a la determinación del ruido proveniente de molestia.

3.1.1. Definición del nivel sonoro continuo equivalente, N_{eq} . La base para la aplicación del procedimiento siguiente es la obtención del N_{eq} (N.S.C.E.) y que se puede calcular con la fórmula siguiente:

$$N_{eq} = 10 \log \frac{1}{T} \sum_{i=1}^n t_i \cdot 10^{N_i/10} \quad (dB) \quad (A)$$

siendo: N_i el nivel sonoro en dB (A), presente durante el intervalo de tiempo t_i

T el período de medición igual a $T = \sum t_i$

Nota: Normalmente N_i no es constante a lo largo del tiempo y en el caso de tener valores N_{ij} , cada uno representando un intervalo de tiempo t_j .

3.2. DETERMINACIÓN PRÁCTICA DE N_{eq}

3.2.1. Cuando durante el intervalo considerado las variaciones del nivel sonoro son menores que 3 dB (A) el promedio de las lecturas N_i es igual a N_{eq} .

Cuando las variaciones son mayores que 3 dB, es aconsejable utilizar un medidor de nivel sonoro integrador y la lectura será directa, N_{eq} .

3.2.2. Cuando no se dispone de un medidor de nivel sonoro integrador, se tomarán los niveles sonoros N_i correspondientes a las fórmulas (1) o el procedimiento indicado en el apéndice C.

3.2.3. También podrá obtenerse el nivel equivalente a partir de la lista de un registro gráfico del ruido en consideración.

3.3. NIVEL DE EVALUACIÓN, N_{eq} , PARA EL PERÍODO DE MEDICIÓN. La evaluación se determinará para cada intervalo de medición, calculando con la fórmula siguiente:

$$N_{eq} = N_{eq,j} + K_T + K_I$$

siendo:

$N_{eq,j}$ el nivel sonoro continuo equivalente, en decibelios (A);

K_T término de corrección por carácter tonal, en decibelios (A);

K_I término de corrección por carácter impulsivo, en decibelios (A).

3.3.1. Corrección por carácter tonal. Si el ruido considerado tiene por lo menos un tono individual que sobresale como claramente audible en el ruido a ser evaluado el término de corrección será:

$$K_T = 5 \text{ dB (A)}$$

3.3.2. Corrección por carácter impulsivo o de impacto. Si el ruido a ser evaluado tiene significativas irregularidades impulsivas o de impacto (golpes, martillo, etc.), se tomará el término:

$$K_I = 5 \text{ dB (A)}$$

3.4. NIVELES DE EVALUACIÓN TOTAL N_{eq} , N_F PARA LOS PERÍODOS DE REFERENCIA $T_{r,16}$ y $T_{r,8}$. La medición abarcará un intervalo típico de aparición del ruido en estudio. La duración de la medición dependerá de la regularidad de la variación del nivel sonoro. En el caso de fenómenos periódicos, la duración de la medición se extenderá, por lo menos, a un ciclo característico del ruido. Por esta razón para obtener un nivel de evaluación para cada período de referencia, se estimará la distribución del ruido a lo largo del mismo. El intervalo de medición en general, será corto en relación a la duración del ruido en consideración.

La base de la evaluación es la caracterización del ruido a lo largo de cada período de referencia. Con esta finalidad, se considerará un lapso, para el día, y la noche, disminuidos períodos de referencia, siendo:

$T_{r,16}$ período o intervalo de referencia para el día, comprendido entre las 6 h y las 22 h;

$T_{r,8}$ período de referencia para la noche, comprendido entre las 22 h y las 6 h.

Nota 1: Las horas de comienzo y fin de $T_{r,16}$ y $T_{r,8}$, podrán modificarse en concordancia con circunstancias locales, recomendándose mantener la duración de dichos intervalos.

Nota 2: Cuando circunstancias locales así lo aconsejen, la autorización de aplicación podrá incluir nuevos períodos de referencia.

Por lo tanto puede calcularse el nivel de evaluación para el día:

$$N_{eq} = 10 \log \frac{1}{16} \sum_{j=1}^2 t_j \cdot 10^{N_{Ej}/10} \quad (3)$$

Para la noche:

$$N_{eq} = 10 \log \frac{1}{8} \sum_{j=2}^3 t_j \cdot 10^{N_{Ej}/10} \quad (4)$$

donde $N_{Ej} = N_{eq,j} + K_T + K_I$, correspondiendo a los niveles de evaluación, de medición a lo largo del período de referencia considerados (día o noche).

El número y la extensión de los intervalos de medición dependerá de las características del ruido en consideración, el cual se evaluará previa realización de las mediciones, con el objeto de analizar su periodicidad durante el período de referencia considerado (día o noche).

La N_{eq} será igual a 16 h u 8 h, según se considere el intervalo de referencia para el día, o la noche, respectivamente. Para el cálculo se usará las fórmulas (3) y (4) para calcular el procedimiento descrito en 3.2 y 3.3; t_j , expresado en horas, es la parte del período de referencia en la que se asume que el nivel sonoro es equivalente continuo. Si los ruidos ocurren durante períodos de referencia diferentes, cada uno de ellos se analizará separadamente.

3.5 EVALUACION DEL RUIDO

3.5.1 **Generalidades.** En general, un ruido puede provocar molestias siempre que su nivel exceda en un cierto margen al ruido de fondo preexistente o cuando el mismo alcance un determinado valor establecido. A los efectos de la presente norma, se seguirá el primer criterio y por lo tanto el método de evaluación del ruido, se basará en la comparación del nivel de evaluación con el nivel de fondo, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 3.4, con el nivel de ruido de fondo, N_f , en el lugar y en el período de la evaluación.

El nivel de ruido de fondo, N_f , incluye apropiadamente las influencias del tipo de zona y período del día y por lo tanto no se lo afectará con correcciones.

Cuando el N_f no pueda ser medido, la comparación se efectuará con un nivel calculado, N_c , que tomará en consideración distintos aspectos del medio ambiente.

Para evitar considerar un nivel de ruido de fondo no característico, se efectuará una comparación del mismo con el nivel calculado, N_c , para la situación considerada y se aplicará el procedimiento de evaluación, utilizando el menor de ellos.

3.5.2 **Determinación del nivel calculado N_c .** El nivel calculado N_c se obtiene a partir de un nivel básico, N_b , y una serie de términos de corrección de acuerdo con la fórmula general siguiente:

$$N_c = N_b + K_z + K_u + K_h$$

- donde:
- N_b el nivel básico, en decibelios (A);
 - K_z el término de corrección por tipo de zona, en decibelios (A);
 - K_u el término de corrección por ubicación en la línea a ser evaluada, en decibelios (A);
 - K_h el término de corrección por horario, en decibelios (A).

3.5.2.1 **Nivel básico, N_b .** A los efectos de esta norma se considerará un nivel básico, N_b , igual a 40 dB (A).

3.5.2.2 **Término de corrección por zona, K_z .** Se aplica una corrección al nivel básico N_b , según la Tabla I.

T A B L A I

Valores del término de corrección, K_z

Zona	Tipo	Término de corrección por zona, K_z (dB) (A)
Rural (residencial)	1	5
Suburbano con poco tránsito	2	0
Urbano (residencial)	3	5
Residencial urbano con alguna industria liviana o rubros principales *	4	10
Centro comercial o industrial intermedio entre tipos 4 y 6	5	15
Predominantemente industrial con pocas viviendas	6	20

* Una zona residencial urbana con industria liviana que trabaje sólo durante el día será tipo 3.

Nota: Los municipios con zonificación establecida deberán las equivalencias con los tipos de esta tabla.

3.5.2.3 **Término de corrección por ubicación en la línea, K_u .** Se aplica una corrección al nivel básico, N_b , según la Tabla II.

T A B L A II

Valores del término de corrección K_u

Ubicación en la línea	Término de corrección, K_u (dB) (A)
Interior: Locales linderos con la vía pública	0
La vía pública	- 5
Exteriores: Areas descubiertas no linderos con la vía pública por ej: jardines, terrazas, patios, etc.	5

3.5.2.4 **Término de corrección por horario, K_h .** Se aplica una corrección al nivel de referencia básico, N_b , según la Tabla III.

T A B L A III

Valores del término de corrección, K_h

Período	Término de corrección, K_h (dB) (A)
Días hábiles: de 6 h a 22 h	5
Días festivos: de 6 h a 22 h	0
Noche: de 22 h a 6 h	- 5

Si alguna circunstancia local hace aconsejable la elección de horas distintas a las dadas en la Tabla III, tal variación se indicará en el informe. Si el ruido ocurre durante más de uno de los períodos especificados en la Tabla III, tales períodos se considerarán separadamente.

3.5.3 **Determinación de la evaluación.** El procedimiento de elección se basa en la diferencia entre el nivel de evaluación total $N_{r,16}$ o $N_{r,8}$ y el nivel de ruido de fondo, N_f o el nivel calculado, N_c .

Siempre cuando el ruido de fondo, N_f , sea mayor que el nivel calculado, N_c , o cuando N_c no pueda ser medido, se utilizará la diferencia entre $N_{r,16}$ o $N_{r,8}$ y N_c . Normalmente se utilizará la diferencia entre $N_{r,16}$ o $N_{r,8}$ y N_f .

Se considerará que el ruido es **NO MOLESTO** si

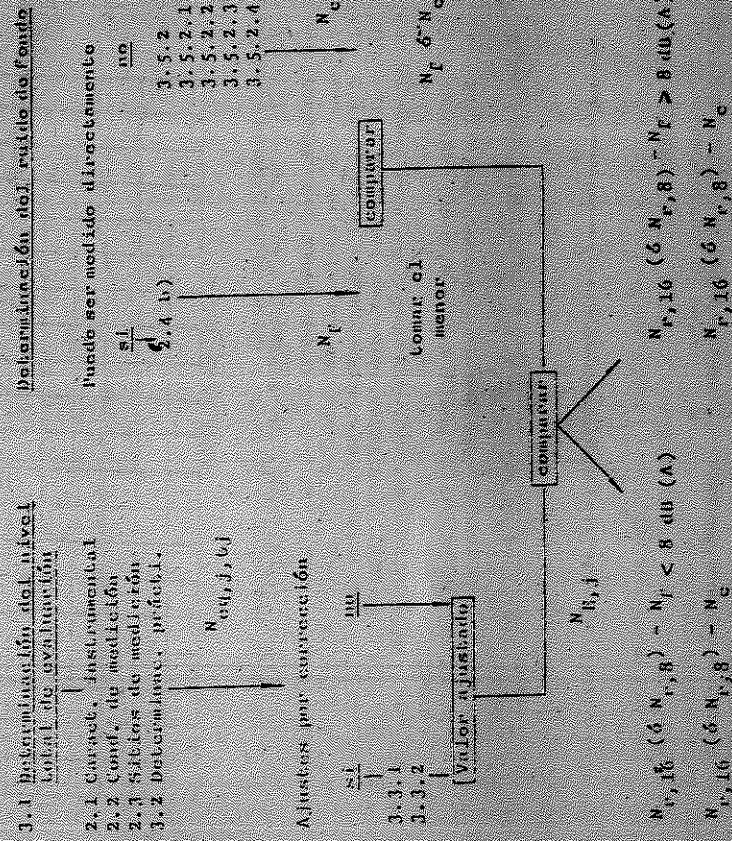
$$N_{r,16} (\delta N_{r,8}) - N_f (\delta N_c) \leq 8 \text{ dB (A)}$$

y se considerará **MOLESTO** si

$$N_{r,16} (\delta N_{r,8}) - N_f (\delta N_c) \geq 8 \text{ dB (A)}$$

Cuando el ruido a ser evaluado contenga picos mayores de 30 dB (A) por encima de N_f , durante el día o 20 dB (A) por encima de N_c , durante la noche, se considerará **MOLESTO** independientemente de la evaluación según el punto 3.

A P E N D I C E A
DIAGRAMA OPERATIVO



Se requiere el nivel equivalente para un período total de medición de 800 s.

Cálculo

Para N_0 , se elige el valor 60 dB (A). De la ecuación (6):

$$\Delta N_1 = N_1 - N_0 \quad N_1 = 12 \text{ dB (A)}$$

$$\Delta N_2 = N_2 - N_0 \quad N_2 = -1 \text{ dB (A)}$$

De la Tabla I del Apéndice C obtenemos:

$$K_1 = 16$$

$$K_2 = 0,8$$

$$K_1 \cdot t_1$$

$$K_2 \cdot t_2 = 160 \text{ s}$$

A. P. E. N. D. I. C. E. C.

C.1. Procedimiento para la determinación del N_{eq} con referencia a un nivel N_0 .

Ruido	Nivel medido N_i dB (A)	Período parcial t_i (s)	ΔN_i dB (A)	K_i	$K_i \cdot t_i$ (s)
Tren en operación	72	600	12	16	9 600
Tren en desactivación	59	200	-1	0,8	160
		800			9 760

De la ecuación (7):

$$\bar{E} = \frac{9 760}{800} = 12,2$$

Empleando la Tabla II del Apéndice C obtenemos ΔN_{eq} y entonces:

$$N_{eq} = N_0 + \Delta N_{eq} = 60 + 6,2 = 66,2 \text{ dB (A)}$$

C.2. Tablas

T. A. D. I. A. I.

Determinación del factor K_i para valores enteros de ΔN_i

ΔN_i (dB)	K_i
40	10 000
39	8 000
38	6 300
37	5 000
36	4 000
35	3 200
34	2 500
33	2 000
32	1 600
31	1 300
30	1 000
29	800
28	630
27	500
26	400
25	320
24	250
23	200
22	160
21	130
20	100

(Cont. inf.)

T. A. D. I. A. II

Determinación de ΔN_{eq} a partir de \bar{E} (cada valor de ΔN_{eq} corresponde al rango de valores de \bar{E} indicado)

\bar{E}	ΔN_{eq}
89 100	50
70 800	49
56 200	48
44 700	47
35 500	46
28 200	45
22 400	44
17 800	43
14 100	42
11 200	41
8 910	40
7 080	39
5 620	38
4 470	37
3 550	36
2 820	35
2 240	34
1 710	33
1 410	32
1 120	31
891	30
708	29
562	28
447	27
355	26

(Cont. inf.)

(Continuación Tabla I)

ΔN_i (dB)	K_i	$K_i \cdot t_i$
19	80	
18	63	
17	50	
16	40	
15	32	
14	25	
13	20	
12	16	
11	13	
10	10	
9	8,0	
8	6,3	
7	5,0	
6	4,0	
5	3,2	
4	2,5	
3	2,0	
2	1,6	
1	1,3	
0	1,00	
-1	0,80	
-2	0,63	
-3	0,50	
-4	0,40	
-5	0,32	
-6	0,25	
-7	0,20	
-8	0,16	
-9	0,13	
-10	0,10	

(Continuación Tabla II)

\bar{E}	ΔN_{eq}
282	25
224	24
178	23
141	22
112	21
89,1	20
70,8	19
56,2	18
44,7	17
35,5	16
28,2	15
22,4	14
17,8	13
14,1	12
11,2	11
8,91	10
7,08	9
5,62	8
4,47	7
3,55	6
2,82	5
2,24	4
1,78	3
1,41	2
1,12	1

Nota: Por igual procedimiento y mediante el uso de las mismas tablas para ser hallado N_{eq} (6 $N_{i,j}$). En este caso la columna ΔN_i correspondiente a la diferencia $N_{eq} - N_0$ se relaciona con el N_0 a partir de las $N_{i,j}$ con el criterio explicado. La columna K_i correspondiente a 10 $\Delta N_{i,j}/10$; la columna \bar{E} correspondiente a

$$\frac{1}{T} \sum_{j=1}^n K_j \cdot t_j$$

el período considerado (16 h ó 8 h) y

la columna N_{eq} correspondiente a $N_{i,j} + 16$ (6 $\Delta N_{i,j}$). El nivel de evaluación total será entonces:

$$N_{e,j} + 16$$

ANTECEDENTES

En la revisión de esta norma se han tenido en cuenta los antecedentes siguientes:
 ISO - INTERNATIONAL STANDARD ORGANIZATION
 ISO R 1 995771 - Assessment of noise with respect to community response.
 A.S. - AUSTRALIAN STANDARD INSTITUTION
 A.S. 1 055778 - Noise Assessment in residential Areas.
 B.S. - BRITISH STANDARD INSTITUTION
 B.S. 4 142 - Method of rating industrial noise affecting mixed residential and industrial areas.
 IRAM - INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES
 IRAM 4 092773 - Ruidos molestos al vecindario.
 INTI - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
 INTI - Antecedentes de estudio para el esquema de norma IRAM 4 092 basados en norma VDI 2 058.

INFORME TECNICO

La presente revisión de esta norma ha sido realizada con el objeto de superar dificultades operativas de la anterior versión de agosto de 1973 y recogidas a lo largo de los diez años de vigencia.
 En la presente norma se establece la forma de determinar el nivel sonoro continuo equivalente (NSCE) con sus correcciones de diversas fuentes, excepto al tránsito, y se lo compara con el ruido de fondo, medido o calculado y se toma el menor valor para determinar si el mismo es o no molesto, especificándose para cada uno los valores que se han considerado adecuados. Se estima que el método es apropiado para ser usado aproximadamente la reacción de la gente afectada por el ruido en cuestión.